

Bogotá, julio de 2020

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones

Respetado doctor Eljach Pacheco,

Radicamos ante usted el presente proyecto de ley por medio del cual *por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones*. El proyecto está conformado por la exposición de motivos y el articulado propuesto por los autores al Congreso de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY _____ 2020

Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones

Honorables Senadores y Representantes,

Presento a su consideración y ponderado estudio el proyecto de ley, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones*. La cual me permito sustentar mediante la siguiente exposición de motivos.

Antecedente.

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración del congreso de la república, en esencia corresponde al proyecto de ley 055 de 2018 senado, que hizo tránsito por esta corporación, recibiendo su aprobación en primer debate durante la sesión de fecha 7 de noviembre de 2018 en la comisión quinta del senado, contó con ponencia favorable para segundo debate, la cual se publicó en la gaceta oficial número 1009 de 2019; fue anunciado e incluido en la agenda para segundo debate en sesión plenaria, pero no alcanzó a surtirse durante las sesiones presenciales antes de la declaratoria de emergencia por la presencia de la pandemia de COVID-19, que impidió el desarrollo de la agenda legislativa del congreso de la república, trayendo como consecuencia que varios proyectos de ley, incluido el que aquí se referencia, al haber hecho tránsito durante dos legislaturas debieran archivarse en aplicación al artículo 190 de la ley 5ª de 1.992 y el artículo 162 de la constitución política, razón por la cual se vuelve a presentar, en consideración a que los hechos que motivaron su radicación en 2018 aún se mantienen, y se requiere la expedición de la norma con fuerza de ley para resolver los vacíos existentes y generar seguridad jurídica a los campesinos para el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.

Cabe anotar también que durante su trámite por el senado de la república el proyecto de ley 055 de 2018 senado, que hoy se busca revivir con esta iniciativa, fue objeto de análisis en audiencia pública en la que recibió el apoyo y la solicitud de aprobación por

parte de diversas asociaciones campesinas y agropecuarias que esperan formalizarse para poder desarrollar legalmente las actividades de su objeto social.

De la misma forma, el proyecto en su momento contó con concepto favorable de la defensoría del pueblo, del ministerio de agricultura y fue objeto de un proceso de concertación con Confecámaras, al cabo del cual se redactó al texto de articulado contenido en la ponencia favorable de segundo debate.

Exposición de Motivos

Por su naturaleza y en su condición como sujeto de especial protección constitucional, al campesino colombiano debe considerarse desde dos enfoques básicos que lo caracterizan sectorialmente; el primero como sector social vulnerable al que la mayoría de los servicios básicos y derechos fundamentales le son ajenos y el segundo desde el reconocimiento de la economía campesina cuyas principales actividades productivas se ubican en el sector primario, para lo que a manera de ejemplo podríamos recordar que cifras del ministerio de agricultura 2014 señalan que Colombia registra al menos 1.600.000 pequeños propietarios de tierra, es decir campesinos, y si agregamos que ellos generan en promedio dos puestos de trabajo en sus parcelas, es un sector que contribuye con más de 3 millones de empleos, en su mayoría no formales porque son trabajadores por cuenta propia y jornaleros, razón por la que no se registran en las estadísticas de empleo en Colombia, pero no por eso la cifra deja de ser significativa en el campo del trabajo, que se fortalece con las prácticas de asociatividad autónomamente adoptadas por ellos. Pero adicionalmente las actividades campesinas dinamizan otros sectores económicos como el transporte, la industria de insumos y semillas, la agroalimentaria, el comercio y el sector financiero a los cuales acude o se articula para poder cumplir su labor productiva. Pese a lo expuesto, la economía campesina no se ha reconocido como corresponde, en tanto que sus prácticas empresariales asociativas no cuentan con un marco jurídico que les permita formalizarse y operar adecuadamente, condición que conlleva a la exclusión y al tratamiento inequitativo al que tiene derecho como sector económico.

La economía campesina además de otras actividades se centra en la producción agropecuaria que aunque en pequeña escala, diferentes estudios señalan que aporta más del 71% de los alimentos que se consumen en Colombia, por lo tanto los campesinos son el soporte de la seguridad alimentaria nacional, y adicionalmente es un sector que registra casos exitosos de exportación a diferentes países.

A propósito del campesinado como sujeto de especial protección constitucional, es

preciso recordar que la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha hecho explícito este reconocimiento, entre ellas: La sentencia C-006 de 2002 con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, la sentencia C-644 de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén y la sentencia C-077 de 2017 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas. De esta última se extracta: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”*

De la misma forma, la Corte suprema de justicia reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, entre otras referencias la citada en la sentencia 2028 de 2018.

Coinciden las altas cortes y numerosos estudios sobre la materia que el campesino tiene una identidad cultural diferenciada y vive en condiciones vulnerabilidad, que por lo tanto tiene derecho a contar con políticas públicas con enfoque diferencial que interpreten sus condiciones particulares.

Lo expresado por las cortes concuerda con la realidad nacional en la que el reducido tamaño de las tierras utilizadas por el campesino para su actividad productiva, así como la informalidad de la propiedad de sus parcelas, constituyen limitaciones a la eficiencia y sostenibilidad económica de sus familias de manera individual, razón por la cual para estos fines y para facilitar el acceso a los servicios básicos y el ejercicio de sus derechos, nuestro campesino, contrario a lo que se cree, acude a prácticas asociativas con las que según estudios de distinto origen, lo hacen más eficiente que otros actores de mayor tamaño en el sector agropecuario”.

Diferentes investigadores de las condiciones de vida del campesino y la problemática

que lo rodea coinciden en la necesidad de abordar con urgencia la toma de decisiones legislativas y de política en torno al campesino por sus condiciones de exclusión y vulnerabilidad. Uno de ellos, el profesor Rodrigo Uprimy sobre la materia señala: ***“El campesino es un sujeto de especial protección constitucional por razones relacionadas con la situación de desigualdad que ha vivido históricamente en aspectos como el acceso a la tierra, la pobreza y la falta de reconocimiento”*** (cursiva y negrillas fuera de texto)

Es igualmente necesario anotar que además de constituir una buena práctica cultural y solidaria, la asociatividad de los campesinos es en la práctica una estrategia positiva para la planeación y ejecución organizada de la actividad productiva del sector de la economía campesina que ellos constituyen y que requiere por ello la especial protección constitucional de la cual venimos hablando, pues ella es inherente a las condiciones propias del campesino y el enfoque diferencia con que debe ser tratado.

En el contexto de que la asociatividad es un componente fundamental para la mejora en las condiciones de vida del campesino y el desarrollo empresarial de sus actividades productivas, es deber del estado colombiano garantizar los mecanismos para la constitución, formalización, registro, certificación, control y vigilancia de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales, departamentales y municipales, y facilitar su relacionamiento con la administración pública en aras de su participación e incidencia real en la elaboración e implementación de las políticas, planes y programas públicos del sector, como mecanismo que aporta a la pertinencia y transparencia que favorece su desarrollo.

Las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias de la actualidad adolecen de una normatividad específica y sólida que les garantice su funcionamiento en el marco de la formalidad, el cual se halla restringido por la existencia de vacíos que solo pueden superarse por vía de la ley.

Como se expone en la siguiente reseña de desarrollos normativos, algunos han creado a los campesinos y a las asociaciones por ellos constituidas diferentes problemas de competencias, procedimiento, costos y otros asuntos a los que el presente proyecto de ley busca dar solución, previas las siguientes consideraciones que la sustentan:

1. Por mandato del artículo 114 de la constitución política, corresponde al congreso de la república la función de hacer las leyes
2. La carta magna en su artículo 2 establece entre los fines esenciales del estado

“...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”

3. La misma constitución en su artículo 38 garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

4. El artículo 64 de la Carta Política y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y que regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las Asociaciones Campesinas de carácter Nacional, Departamental, Regional y municipal.

5. El artículo 78 constitucional otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y apliquen procedimientos democráticos internos, entre ellas las asociaciones de usuarios campesinos, que también tienen el carácter de consumidores.

6. Así mismo el artículo 103 de la constitución le asigna al estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, entre otras de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública. Las asociaciones campesinas hacen parte del grupo de asociaciones cívicas y comunitarias a que se refiere la norma.

7. Como suprema autoridad administrativa, le compete al Presidente de la República, por mandato del numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, “Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.

8. El decreto 755 de 1.967 en su artículo 1 otorgó al ministerio de agricultura entre otras responsabilidades las siguientes:

- Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por

usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo.

- Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios.
- Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte.

8. El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (Departamentales, municipales y regionales)

9. Posteriormente, el artículo 40 Decreto 2150 de 1995 suprimió al ministerio de agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Así el Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.

Igualmente, el artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.

10. El carácter nacional o territorial de una asociación campesina lo definirán sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción territorial que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte de su ámbito territorial.

Los estatutos de las asociaciones deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los

órganos de administración.

11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trasladó a las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales todos los expedientes de las asociaciones campesinas de carácter departamental y municipal según la jurisdicción, para que las entidades territoriales ejercieran su control y vigilancia con base en las facultades establecidas en los Decretos 1279 de 1994 (derogado por el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999) y 2716 de 1994.

Más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias han tenido inconvenientes en el proceso de inscripción ante la Cámara de Comercio por la exigencia de un certificado especial por parte de las Secretarías de Gobierno Municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Situación que imposibilita a las asociaciones para ejercer su objeto social.

12. El decreto 019 de 2012 que tenía el carácter de anti trámites fue de efecto contrario, y agudizó sobre las asociaciones campesinas las dificultades originadas desde el decreto 2150 de 1995, por cuanto a cambio de eliminarles trámites les creó unos nuevos consistentes en la obligación de renovar anualmente su registro ante las cámaras de comercio, y pagar las mismas tarifas establecidas para las demás personas naturales y jurídicas que ejercen actividades comerciales. Es decir que le impuso a las organizaciones sociales que son las asociaciones campesinas un tratamiento económico que no corresponde a su naturaleza.

La anterior disposición, le da un tratamiento inadecuado e injusto a las asociaciones campesinas que por su carácter social no son generadoras de rentas, sino que subsisten por los aportes en trabajo ad-honorem de sus asociados; y aun así son homologadas a las empresas comerciales con fines de lucro, incoherencia que induce a la desaparición definitiva o al cese de actividades de no menos del 70% de ellas, por carecer de recursos para hacer los pagos anuales a las cámaras de comercio y asumir los demás costos que implica la renovación en el registro único empresarial RUES.

13. El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de *Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno*

Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales

Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas, *“que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3).”*. Por tanto, la Sala consideró que *“el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador”* (artículos 150-8, 333 y 334).

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del ministerio de agricultura y desarrollo rural sobre las Asociaciones Campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto.

14. Para la formulación e implementación participativa de las políticas y programas públicos para el desarrollo rural campesino es necesario estimular y fomentar la creación y fortalecimiento de las Asociaciones Campesinas que garantizan la organización de este sector de la población, las cuales deben lograr fortalezas y capacidades para intervenir e incidir como constructoras y ejecutoras de ellas, bajo los principios de asociatividad, participación y representación en procura de contribuir al

desarrollo productivo del país y de sus propios planes, programas y proyectos.

15. Igualmente se hace necesario abrir espacios institucionales de representación de las Asociaciones Campesinas garantizando la participación de estas en instancias como: juntas, consejos directivos, asesores y consultivos de las entidades públicas, en especial que las asociaciones campesinas de carácter nacional tengan entre otras un representante en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones.

16. Por expuesto se requiere que una norma con fuerza de ley disponga las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de las Secretarías de Gobierno o las dependencias que hagan sus veces en las gobernaciones, de las secretarías de gobierno o las dependencias que hagan sus veces en las Alcaldías municipales y de las cámaras de comercio de manera que se garantice la participación y representación de dichas asociaciones en las diferentes instancias según su ámbito territorial, entre otras del nivel nacional en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural.

17. De otro lado se debe garantizar que las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias constituidas antes de la vigencia de esta ley mantengan su naturaleza jurídica en las condiciones en que hayan obtenido su personería, ya sea por resolución del ministerio de agricultura o de otra autoridad que la haya otorgado legítimamente.

Aplicación.

Las normas contenidas en el presente proyecto de ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y no aplicarán a otras formas de organización como cooperativas, sindicatos agrarios, empresas asociativas de trabajo, y similares que ya gozan de legislación específica según su naturaleza.

Conflictos de Interés

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

- Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda


resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.

- Figurar como integrante del círculo de afiliados o socios de una Cámara de comercio

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley.




Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República




Juan Luis Castro
Senador de la República



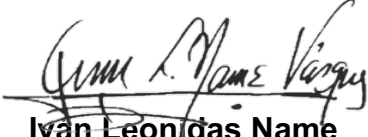
Jose Aulo Polo
Senador de la República



Angélica Lozano
Senadora de la República




Antonio Sanguino
Senador de la República



Iván Leonidas Name
Senador de la República



Iván Marulanda
Senador de la República



Jorge Guevara
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2020

Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con mínimo 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

- a. La declaración de constitución.
- b. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
- c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
- g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuales serán específicos para este tipo asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia. Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

“8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

ARTÍCULO 9. Adicionase el párrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“**Parágrafo 5.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de

decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASÍ: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de

Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Jose Aulo Polo
Senador de la República



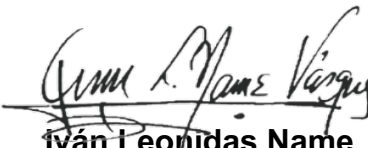
Antonio Sanguino
Senador de la República




Juan Luis Castro
Senador de la República




Iván Marulanda
Senador de la República



Iván Leonidas Name
Senador de la República



Angélica Lozano
Senadora de la República



Jorge Guevara
Senador de la República